

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00036-02
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso especial de fuero sindical seguido por **EVER ENRIQUE FONTANILLA** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUSTÍN CODAZZI - EMCODAZZI ESP.**

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

1.1. Declaraciones y condenas.

Buscan se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de Emcodazzi ESP, cuando el trabajador gozaba de estabilidad laboral reforzada por fuero sindical. En consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva a reintegrar al demandante sin solución de continuidad al cargo de Jefe Administrativo y Financiero de la empresa; a pagarle los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social causados

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00036-02
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP

desde que fue despedido hasta que se produzca su reintegro, debidamente indexados, y las costas del proceso.

1.2. Los hechos.

En síntesis, relatan que, el 22 de enero de 2020, Ever Enrique Fontanilla se vinculó a Emcodazzi ESP, para desempeñarse como Jefe Administrativo y Financiero, cargo que desarrolló en el municipio de Agustín Codazzi, devengando un salario equivalente a \$2.528.489 mensuales.

Sostuvo que, en fecha 24 de noviembre de 2020, el actor se vinculó al Sindicato Municipal de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Agustín Codazzi – Sintramunicod, decisión que fue notificada a la gerencia de Emcodazzi ESP, en fecha 27 de noviembre del mismo año.

Agregó que, el 29 de noviembre de 2020, la organización sindical levantó acta No. 001 de Asamblea General Extraordinaria, por medio de la cual se nombró al demandante como Secretario de la Mujer y la Juventud, acto que se notificó al gerente de la empresa, el 1° de diciembre de 2020.

Señaló que, tres días después de haberse notificado esa modificación, la empresa demandada procedió a declarar la insubsistencia de Ever Enrique Fontanilla como Jefe Administrativo y Financiero, sin solicitar el levantamiento del fuero sindical y su eventual permiso para el despido ante el juez del trabajo; invocando como motivo el ejercicio del poder discrecional que tiene la administración para escoger a sus colaboradores.

Finalmente, adujo que las actividades ejecutadas por el demandante no se enmarcaron dentro de la clasificación de dirección o administración de la entidad, dado que sus funciones fueron únicamente ejecutivas, sin facultades de representación de Emcodazzi ESP, limitándose a efectuar la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales requeridos por la entidad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Tras ser subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 30 de septiembre de 2021, y una vez notificado ese proveído a la pasiva, esta procedió a dar respuesta oponiéndose a las pretensiones invocadas, aduciendo la inexistencia de fuero sindical en favor del demandante, por

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00036-02
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP

tratarse de un empleado de libre nombramiento y remoción, con funciones de dirección y administración, con empleados a su cargo y poder disciplinario dentro de la organización.

En cuanto a los hechos, aceptó la existencia de la relación laboral, el cargo desempeñado, sus extremos temporales, y que terminó por declaratoria de insubsistencia por parte de la empresa, aclarando que tomó esa determinación por mal rendimiento del trabajador y ausentismo constante. Además, admitió haber sido notificado de la designación de Ever Enrique Fontanilla como miembro de la Junta Directiva de la organización sindical Sintramunicod y negó los hechos restantes, concernientes a las funciones desempeñadas por el actor dentro de la empresa.

En desarrollo de su oposición, propuso las excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia del derecho*», «*Pago*» e «*Inexistencia de la obligación – cobro de lo no debido y falta de causa para pedir*».

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia, mediante sentencia del 18 de marzo de 2022, oportunidad en que se absolvió a la pasiva de todas las pretensiones de la demanda presentada por Ever Enrique Fontanilla, tras declarar probadas las excepciones perentorias de inexistencia del derecho y falta de causa para pedir; sin imponer condena en costas, por no verificarse causadas.

Para arribar a esa decisión, tras analizar el caudal probatorio, sostuvo que se demostró que el actor no cumple con los requisitos previstos en el artículo 406 del CST para ostentar el amparo de fuero sindical, dado que no se acreditó que tuviera la calidad de miembro principal o suplente de la Junta Directiva de la organización sindical.

Adujo que, sumado a ello, se acreditó que el trabajador fue vinculado a la empresa demandada para desempeñar el cargo de Jefe Administrativo y Financiero de la misma y, por tanto, se encuentra incurso en la excepción prevista en el párrafo del artículo ibidem, que establece que los empleados públicos que ostenten cargos de dirección no gozan de la garantía sindical.

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00036-02
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP

En ese sentido, refirió que el manual de funciones aportado, y lo expuesto por la testigo Leandra Duarte Acosta, dieron cuenta que las funciones del demandante si correspondían a las de dirección y administración de la empresa, en su calidad de jefe de departamento, con personal a cargo y varias dependencias que dependían de él; añadiendo que no es creíble que un funcionario público desconozca las funciones a las que está sometido, según las disposiciones de la empresa para la cual trabaja.

Concluyó que el amparo de fuero sindical pregonado por el demandante no es procedente, debido a que el trabajador no se encuentra cobijado por esa prerrogativa. En consecuencia, dispuso declarar probadas las excepciones invocadas por la demandada y absolvió de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial del demandante solicitó la revocatoria de decisión absolutoria proferida en primera instancia, esgrimiendo que el juzgador dio por probado, sin estarlo, que el trabajador no tenía fuero sindical, desconociendo el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo, donde consta que el actor fue designado como primer suplente dentro de la Junta Directiva de la organización sindical.

Acusó que el sentenciador valoró erradamente que el trabajador tuviera conocimiento del manual de funciones o su existencia, como tampoco se acreditó que el demandante ejecutara alguna de las funciones que se exponen en ese documento.

Aludió que el artículo 5 de la Ley 909 de 2004 establece taxativamente cuales son los cargos de dirección y administración, insistiendo que no se probó que esas funciones estuvieran contenidas en el manual de la empresa o que el demandante las hubiere ejecutado. En ese sentido, apuntó que el *a quo* estimó erradamente que la entidad tiene discreción para establecer cuales cargos podían tener esa categoría, sin estar estipulado en la ley.

Finalmente, resaltó que la demandada no trajo ninguna prueba que permitiera corroborar la versión de la testigo, quien se limitó a realizar aseveraciones sin que existiera medio probatorio alguno que permitiera

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00036-02
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP

concluir que el demandante ejecutaba esas funciones de dirección y administración.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver por esta Sala se concreta en establecer el demandante, para el momento del despido, se encontraba amparado por fuero sindical y si, en consecuencia, procede su reintegro.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio será declarar acertada la decisión de primera instancia debido a que, de conformidad con los estatutos de Emcodazzi ESP y las funciones desempeñadas por Ever Enrique Fontanilla, en calidad de Jefe Administrativo y Financiero, eran dirección y confianza, recayendo sobre él la excepción de garantía foral prevista en el párrafo 1° del artículo 406 del CST.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, se tiene por probado que: *i)* la naturaleza jurídica de Emcodazzi ESP es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal; *ii)* mediante Resolución No. 11 del 22 de enero de 2020, el demandante Ever Enrique Fontanilla fue nombrado como Jefe Administrativo y Financiero de Emcodazzi ESP; *iii)* la empleadora, a través de Resolución 047 del 4 de

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00036-02
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP

diciembre de 2020, declaró insubsistente al trabajador, a partir de esa fecha, acto que fue notificado al interesado en esa misma calenda.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° del Decreto 204 de 1957 define el fuero sindical como *«la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo»*.

Esta garantía foral se encuentra además contenida en el artículo 39 de la Carta Política y permite que los trabajadores particulares o los servidores del Estado amparados por ella, puedan ejercer su función sindical frente al empleador, al Estado y los mismos trabajadores, en forma independiente, permanente, sin que se vean truncadas o impedidas esas aspiraciones por el actuar del empleador, ya sea con el cambio de sitio de trabajo o el despido.

Todo ello busca, en última instancia, hacer efectivo y desarrollar el derecho de asociación sindical, en cuanto la permanencia y estabilidad de la organización sindical. No obstante, es preciso advertir que tal garantía no es absoluta, toda vez que, si se configura alguna de las causales previstas en el artículo 410 del CST y la misma es comprobada ante el juez del trabajo, éste debe autorizar la terminación de la relación laboral.

Se tiene de lo expuesto, que el llamado fuero sindical obliga al patrono a ejercer la acción judicial de permiso para acometer modificaciones en las condiciones de trabajo pactadas o el despido del trabajador aforado; y faculta al trabajador amparado para ejercer la acción de reintegro a sus labores, en las mismas condiciones que poseía al momento del despido, traslado o desmejora.

De lo antes dicho se desprende que son dos las acciones que nacen con ocasión del fuero sindical: una de ellas es la que puede adelantar el empleador, y que está establecida en el artículo 113 CPTSS, con la finalidad del empleador de obtener por parte del juez de trabajo el permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, desmejorarlo en sus

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00036-02
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP

condiciones de trabajo o trasladarlo a otro sitio de trabajo, siempre que exista una justa causa.

La otra, es la que puede ser ejercida por el trabajador aforado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 118 *ibidem*, y que está encaminada a que le sean restablecidas sus condiciones laborales cuando se hayan visto afectadas sin una previa autorización judicial y sin que exista justa causa debidamente comprobada.

No obstante lo anterior, el primer escalón en esta clase de trámites será establecer si el trabajador respecto de quien se formula la acción se encuentra o no amparado por la garantía de fuero sindical. Para ello es menester remitirse al artículo 406 del CST en el cual se indica en forma taxativa quienes se encuentran amparados por el fuero sindical:

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. Están amparados por el fuero sindical:

[...]

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

(...)

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

Bajo esos parámetros, podría sostenerse que Ever Enrique Fontanilla gozaba de la garantía foral, dada su elección como *Secretaria de la Mujer y la Juventud* del Sindicato Municipal de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Agustín Codazzi – Sintramunicod, en fecha 29 de noviembre de 2011, encontrándose ubicado en la primera posición de los miembros inscritos como suplentes, conforme obra en la Constancia de Registro de la Junta Directiva¹. Además, que dicha modificación surtió efectos frente a la empleadora, en virtud de la comunicación que le fue remitida en fecha 1° de diciembre de 2020².

¹ Archivo exp. Digital '05MemorialSubsanacionDemandaMasAnexos_24_02_2021.pdf - Pág. 43

² Ibid. - Pág. 37

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00036-02
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP

Sin embargo, no puede pasarse por alto que el primer párrafo del artículo 406 citado establece un límite respecto a quienes son los beneficiarios de la protección foral estudiada, disponiendo esa norma que «*gozan de la garantía del fuero sindical (...) los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración*».

Como se dijo al historiar el proceso, el juzgador de primera instancia calificó a Ever Enrique Fontanilla como empleado público en cargo de dirección o administración, debido a que prestó sus servicios como Jefe Administrativo y Financiero de Emcodazzi ESP y, por tanto, determinó que no le era aplicable la garantía foral, de acuerdo con la excepción antes citada.

La parte apelante mostró su desacuerdo frente a esa decisión, aduciendo que el cargo del demandante no se encuentra en los definidos taxativamente por la Ley 909 de 2004 como de dirección y administración, que no se probó que alguna de esas funciones estuviera contenida en el manual de la empresa, que el demandante tuviera conocimiento del contenido de ese documento o que hubiera ejecutado esas actividades.

Corresponde entonces determinar si el demandante tuvo esa calidad, interrogante que debe resolverse acotando, en primera medida, que siendo Emcodazzi ESP una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal sus servidores por regla general son trabajadores oficiales, y excepcionalmente aquellos que según los estatutos desempeñan funciones de dirección, confianza y manejo son empleados públicos, tal como lo señalan los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968, 4 del Decreto 1848 de 1969 y 292 del Decreto 1333 de 1968.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la definición de las actividades de dirección y confianza, se encuentra ajustada a derecho, siempre y cuando así aparezca en los estatutos de la entidad. En providencia CSJ SL10610- 2014, se expuso:

[...] Igualmente se erige como *derrotero general* que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los que, **conforme a los estatutos de dichas empresas**, desempeñen actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos.

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00036-02
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL26726, 11 may. 2006, reiterada en decisión SL1438-2019, analizó las características de los cargos de dirección y confianza, dejando sentado que:

De otra parte, no puede perderse de vista que en términos generales, en una organización empresarial hay varias clases de servidores, por ejemplo, de un lado, un nivel directivo que desarrolla, ejecuta y lleva adelante las políticas de la empresa bajo una cabeza visible, cuyos integrantes tienen poder de subordinación y de representación de la empresa que conlleva a su vez la posibilidad de comprometer los intereses de la misma frente a cualquier persona, y otro nivel que está integrado por trabajadores que naturalmente no tienen esa capacidad de representación y compromiso del empleador y solamente realizan una actividad concreta planificada y organizada previamente por el nivel primeramente señalado.

Sobre el particular, la Corte Suprema, en sentencia del 1º de junio de 1954, sentó la siguiente orientación:

“Los cargos de dirección se caracterizan porque quienes los desempeñan: a) Actúan en función no simplemente ejecutiva, sino conceptiva, orgánica y coordinativa, múltiple, esencialmente dinámica que persigue el desarrollo y buen éxito de la empresa o servicio considerado como abstracción económica o técnica, a diferencia del trabajo ordinario que no lleva sino su propia representación y cuya labor se limita a la ejecución concreta de determinada actividad dentro de los planos señalados de antemano por el impulso directivo; b) Ocupan una posición especial de jerarquía en la empresa o servicio con facultades disciplinarias y de mando sobre el personal ordinario de trabajadores y dentro de la órbita de la delegación, jerarquía que por regla general coincide con el alto rango del cargo, pero sin que esta coincidencia sea forzosa o esencial, pues el criterio no es formal sino sustancial y por lo tanto, se estructura únicamente sobre la naturaleza de la función que realice el trabajador... c) Obligan al patrono frente a sus trabajadores, según lo preceptuado por el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo; d) Están dotados de determinados poder discrecional de autodecisión cuyos límites resultan de la ubicación que ocupen en la escala jerárquica o, en último término, de la voluntad superior del empleador; e) Cuando la gestión no es global, son elementos de coordinación o enlace entre las secciones que dirigen y la organización central; f) Finalmente, y por todo lo anterior, constituyen un tipo intermedio de trabajador entre el patrono a quien representan y el común de los demás asalariados. En esta categoría y como ejemplos puramente enunciativos, están incluidos los gerentes, administradores, mayordomos, capitanes de barco etc.”

Atendiendo los parámetros esbozados, para definir la naturaleza del cargo ostentado por Ever Enrique Fontanilla, es necesario remitirse a los estatutos de la entidad demandada, definidos a través del Decreto 202 de 1995, donde se dispuso:

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00036-02
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP

ART. 18 – Los servidores de la empresa serán empleados públicos y trabajadores oficiales, de conformidad con el art. 41 de la Ley 142 de 1994, y el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968 y el 4 del Decreto 1848 de 1969.

ART. 19 – En cumplimiento y desarrollo de los artículos citados en el Art. Anterior se precisan a continuación las actividades de dirección y confianza que sean desarrolladas por la empresa. Son actividades de dirección y confianza las actividades consistentes en la planeación, dirección, asesoría, coordinación y verificación de objetivos propias del objeto social de la empresa y necesarias para su eficaz funcionamiento. El ejercicio de estas actividades conlleva para la persona encargada de ellas, la planeación de actividades, el control directo de los trabajadores comprometidos en ella, poder de instrucción sobre la forma como los trabajadores deben realizar tales actividades, el control disciplinario sobre estos y su correspondiente reporte, así como la verificación de objetivos y metas asignadas a su área o frente de trabajo.

Por su parte, el manual de funciones de Emcodazzi, aportado por la parte demandada, dispone que el Jefe Administrativo y Financiero tiene como función básica *«Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades administrativas y financieras de la entidad, de acuerdo con las políticas, normas y procedimientos establecidas por la misma»*; y tiene como dependencias a su cargo la División de Contabilidad, Tesorería y Recursos Humanos.

Según el manual, esa función básica del Jefe Administrativo y Financiero, arriba citada, se desarrolla a través de algunas de carácter específico, que incluyen, entre otras:

- Coordinar las gestiones de las dependencias adscritas al departamento administrativo y financiero, con el fin de lograr un desempeño eficiente, integrado y ordenado del área.*
- Planear y controlar los flujos de efectivos (ingresos y egresos) a corto, media y largo plazo, previendo que la capacidad de endeudamiento de la Empresa no se exceda, que los desembolsos se efectúen oportunamente, pero manteniendo un saldo de liquidez que garantice la realización de los planes y proyectos de la Entidad.*
- Coordinar y elaborar junto con las demás dependencias el presupuesto anual, establecer el cronograma y pautas para la presentación de los informes correspondientes.*
- Planear y dirigir la administración racional del recurso humano, mediante diseño y establecimiento de políticas que consulten las necesidades actuales y las facturas de la empresa.*
- Coordinar la evaluación del personal a su cargo, de acuerdo con el programa y los parámetros establecidos.*
- Programar, organizar, dirigir y controlar las actividades de compra, almacenamiento y distribución de los bienes y servicios que requiere la Empresa, en el momento oportuno, con las especificaciones de calidad*

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00036-02
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP

y al menor costo posible, de acuerdo con las políticas, normas y procedimientos establecidos.

Esa circunstancia fue corroborada por la testigo Leandra Duarte Acosta, perteneciente al área de Recursos humanos de Emcodazzi, quien manifestó que Ever Enrique Fontanilla, en su calidad de Jefe Administrativo y Financiero, tuvo a su cargo las tres dependencias referidas, identificándose ante ella como su superior, precisamente por esa jerarquía establecida en el manual de funciones y organigrama de la empresa. A su vez, la testigo, sostuvo que el demandante, entre otras funciones, presentaba informes ante los organismos de control, velaba por el buen curso de las operaciones contables de la entidad y que la misma cumpliera con las disposiciones y normas vigentes.

De igual forma, en el aludido manual, se verifica que el Jefe Administrativo y Financiero integra el Comité Interno Disciplinario de la empresa demandada, encargado de «*Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servicios públicos de la Empresa*» e «*Instruir, tramitar, decidir y notificar sobre las faltas disciplinarias que cometan los servidores públicos de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la actuación procesal del Código Disciplinario Único*».

Respecto a este documento, debe recordarse que el juzgador puede determinar las obligaciones a cargo del trabajador con fundamento en el manual de funciones, descripciones del cargo o en cualquier otro instrumento que contenga las instrucciones dadas al trabajador de modo particular para el ejercicio de su cargo y que, inclusive, tales instrucciones pueden ser verbales, tal como se desprende de lo previsto en el numeral 1° del artículo 58 del CST³.

Los asertos del *a quo*, por demás, se encuentran amparados en el artículo 61 del CPTSS, disposición en virtud de la cual, los jueces están facultados para formar su convencimiento de manera libre sin sujeción a una tarifa legal de prueba, siempre y cuando sus reflexiones estén acordes con las reglas que informan la lógica, la ciencia y la experiencia.

Así las cosas, no se acoge la acusación de insuficiencia de pruebas invocada por la parte demandante, toda vez que los documentos reseñados

³ CSJ SL2351-2020

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00036-02
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP

y el testimonio escuchado en juicio ofrecen el conocimiento requerido sobre las condiciones del cargo desempeñado por el demandante, pruebas frente a las que la parte demandante no realizó ningún ejercicio activo de contradicción dentro de las oportunidades pertinentes, verificándose que no hizo ningún esfuerzo para desvirtuar el dicho de la declaración de la testigo, a quien no le formuló ningún cuestionamiento, más allá de la tacha de sospecha que no prosperó, decisión particular que no fue objeto de señalamiento en la alzada.

Con todo, no puede considerarse desacertada la valoración efectuada por el *a quo*, en sentido que el cargo de Jefe Administrativo y Financiero ocupado por Ever Enrique Fontanilla en la empresa demandada cumplía funciones de dirección y confianza, debido a que así estaba consagrado en los estatutos y que sus actividades específicas contenían las de concepción, organización y coordinación dentro de la entidad, ocupaba una posición especial de jerarquía, con funciones disciplinarias y de mando sobre los demás trabajadores.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala encuentra acertada la decisión del juzgador de primera instancia, en cuanto negó la protección foral solicitada por la parte demandante, por encontrarse configurada sobre él la excepción del parágrafo 1° del artículo 604 del CST, debido a que ejercía funciones de dirección y administración dentro de la empresa demandada.

En consecuencia, se impone la confirmación de la sentencia apelada.

Al no salir avante el recurso, se condenará en costas al demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE


PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - REINTEGRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00036-02
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
DEMANDADO: EMCODAZZI ESP

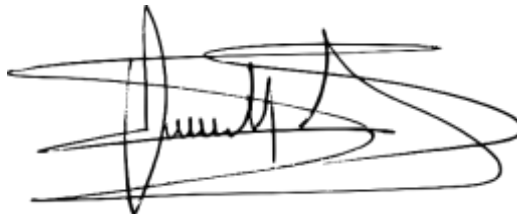
SEGUNDO: Costas a cargo de la recurrente vencida. Como agencias en derecho a favor de la demandada, y contra el demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado